#### República de Colombia

#### Rama Judicial del Poder Público



#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001-41-89-033-**2021-00119**-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y la falta de pronunciamiento respecto de los requerimientos elevados por el despacho al extremo actor a través de los autos de fecha 06/10/2022, 01/11/2022 y 02/02/2023, se insta al demandante para que en los términos del artículo 317 del CGP, proceda a notificar al demandado, teniendo en cuenta que las direcciones a donde se notificó corresponden a una entidad pública, como se le advirtió en auto anterior y no a las del demandado. Además las medidas cautelares se han perfeccionado.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** para que en el término de treinta (30) días notifique al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE FERNANDO MORENO OJEDA JUEZ

JACA

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 de MARZO de 2023</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6ad57f591578383e222704a9afa5e417c69d43f9072516afb6c86df943f5e83

Documento generado en 16/03/2023 09:12:56 AM

#### República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00278-00

Revisada la demanda, esta se dirige GUSTAVO ADOLFO BOLLERO HAUSER identificado con Cedula de extranjería No 333462 y YELENA JUDITH FUENTES ESMERAL identificada con C.C. 19.359.858, siendo la última quien interpone recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, sin embargo, se echa de menos la notificación del primer demandado, lo que se requiere para decidir el recurso una vez notificados todos los demandados, articulo 438 del CGP.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

(1)

#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>09</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO** 

Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a79852b0b6d23cbb1af09ae2a75e05431042380a1bdd98396e1ae4a3062826e4

Documento generado en 16/03/2023 10:43:28 AM

#### República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00104-00

En atención a la dirección electrónica de la parte demandada y al trámite de su notificación, dirección reportada en el certificado de la cámara de comercio aportado, conforme al artículo 291 del CGP, quien no contesto la demanda, se procede a dictar auto que ordena seguir adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que la demandada **SUSHI RAIL SAS**, fue notificado y quien dentro de la oportunidad legal al contestar la demanda guardo silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

La parte demandante **CARLOS ALVARADO AUDITORS SAS**, actuando por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo contra **SUSHI RAIL SAS**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (facturas), este despacho judicial admitió demanda ejecutiva, por reunir los requisitos legales y libró orden de pago mediante proveído calendado 2 de JUNIO de 2022, ordenando la notificación del

extremo ejecutado, quien notificada en legal forma; no compareció, guardando silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (facturas), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda. Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

**QUINTO: PONGASE** en conocimiento de la parte demandante las respuestas a las medidas cautelares.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

**(1)** 

#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>09</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d4de557f368f559e72800720411bec86908fb61df42b968abc83de0a1ecd5e**Documento generado en 16/03/2023 09:09:09 AM

#### República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00170-00

Revisada el proceso se tiene que mediante auto del 01/11/22 se resolvió el recurso de reposición, no reponiendo.

Señala el artículo 118 del CGP: ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. .....Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

El auto que resolvió la reposición fue notificado por el estado 02/11/22, por lo que los términos para contestar la demanda o formular excepciones, que es de 10 días, que vencen el 18 de noviembre/22, sin que se evidencia que la parte demandada haga uso del derecho a formular excepciones en ese término, guardando silencio.

Señala el artículo 440:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y

que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

La parte ejecutante **VENTAS INSTITUCIONALES SAS** a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **ASOCIACION DE INVERSIONISTAS INMOBILIARIOS SA**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (facturas), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 9/06/2022 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, interponiendo recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, y una vez resuelto, guardo

silencio en el término de traslado, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice la demandada, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 7% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>09</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047ae31c2c012ed021395d219b7cfa016ab486aedaa092212baa154105fb05b0**Documento generado en 16/03/2023 10:46:50 AM

#### República de Colombia

#### Rama Judicial del Poder Público



#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001-41-89-033-**2022-00202**-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y el memorial aportado por el apoderado de la parte activa, solicitando el retiro de la demanda, y en vista de la procedencia de tal solicitud, el Despacho;

#### RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO de la presente demanda en acatamiento de las disposiciones del artículo 92 del CGP que dispone: ARTÍCULO 92. "RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)". (subrayado propio)

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de la inscripción de la demanda, si ha ello hubiere lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE FERNANDO MORENO OJEDA JUEZ

**JACA** 

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.** <u>**009**</u> en el día de hoy <u>**17 de MARZO de 2023**</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 998b6093110c29e237c8d135b9787c7825e29c771807f75ba62595565e45131c

Documento generado en 16/03/2023 09:16:12 AM

#### República de Colombia

#### Rama Judicial del Poder Público



#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00214-00

En atención al informe secretarial y de la revisión del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte activa, se evidencia que la certificación de notificación aportada en cumplimiento de las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 respecto de la demandada **LAYLA PAOLA DE LEON DAJER** no coincide con la dirección electrónica aportada layaldeloeon\_@hotmail.com, en consecuencia el Despacho;

#### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte la certificación debidamente elaborada respecto del correo electrónico en el que al parecer fue enviada la notificación, en caso contrario, efectué debidamente la notificación a la demandada **LAYLA PAOLA DE LEON DAJER** al correo electrónico aportado: <u>layladeleon @hotmail.com</u>.

SEGUNDO: Previo a tener por notificadas a las demandadas se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona y la entidad a notificar. (Art 8 Ley 2213 de 2022)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### FERNANDO MORENO OJEDA

#### **JUEZ**

JACA

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 de MARZO de 2023</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74448e03674d50d853ee596cfcb4bb110820963a28b2910154fb9cd6c971351c**Documento generado en 16/03/2023 09:30:42 AM

#### República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00230-00

Revisada el proceso se tiene que la parte demandada fue notificada al correo electrónico que figura en el certificado de la cama de comercio, con nota de acuse de recibido, el día 15/09/22, quien transcurrido el término legal guardo silencio.

Señala el artículo 421 del CGP: *ARTÍCULO* 421. *TRÁMITE*. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos <u>y se notificará personalmente al deudor</u>, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado **no comparece**, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

**PARÁGRAFO.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán

practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

En consecuencia, como el demandado no comparece al proceso se dictará sentencia.

#### **ANTECEDENTES**

La parte demandante solicito en la demanda subsanada:

PRETENSIONES 1. De acuerdo con los trámites del Proceso monitorio, reglamentado en los Artículos 419 al 421 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, sírvase señor Juez, ordenar el pago en favor de mi mandante y en contra del demandado por las sumas que describo a continuación: 1.1 Solicito se haga el pago de la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 9.000.000), capital contenido en la cuenta de cobro de fecha 20 de noviembre del año 2017 y fecha de vencimiento para el pago el día 20 de diciembre del año 2017, a favor de mi poderdante y adeudado por la parte demandada P&J CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA 1.2 Solicito se haga el pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.700.000), capital contenido en la cuenta de cobro de fecha La cuenta de cobro de fecha 06 de diciembre del año 2017 y fecha de vencimiento para el pago el día 06 de enero del año 2018, a favor de mi poderdante y adeudado por la parte demandada P&J CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA 2. Se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho. 3. Si la deudora, la empresa demandada P&J CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA identificado con NIT 800.237.842-5, se opone infundadamente, condenarlo a pagar a favor mi representado el diez (10%) del valor de la deuda, a título de multa.

Lo anterior con base en los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

. Existió una relación comercial entre SERGIO EDUARDO CASADIEGOS ALARCON, identificado con CC. 1098752353 y la empresa P&J CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA identificado con NIT 800.237.842-5, para realizar el movimiento de tierra en obra mejoramiento Crucero Sogamoso PR 10+420, según los conceptos relacionados a continuación:

ITEM	FECHA CXC	DESCRIPCION	VALOR
		Movimiento de tierra en obra	
		mejoramiento Crucero Sogamoso PR	
1	20/11/2017	10+420	9.000.000,00
		Movimiento de tierra en obra	
		mejoramiento Crucero Sogamoso PR	
2	6/12/2017	10+420	2.700.000,00
		TOTAL	11.700.000,00

- Mi poderdante SERGIO EDUARDO CASADIEGOS ALARCON de manera comprometida y responsable le dio cabal cumplimiento al contrato en los términos y condiciones contraídas con el demandado P&J CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA identificado con NIT 800.237.842-5, quien recibió a entera satisfacción de conformidad las cuentas de cobro de fecha 20/11/2017 y 06/12/2017
- Manifiesta mi mandante que la empresa P&J CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA identificado con NIT 800.237.842-5, al recibir cada servicio contratado por parte de mi poderdante, se obligó a pagar la suma descrita, la cual se plasma en las cuentas de cobro con recibido enumeradas así:

- 3.1 La cuenta de cobro de fecha 20 de noviembre del año 2017 y fecha de vencimiento para el pago el día 20 de diciembre del año 2017, por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 9.000.000)**.
- 3.1.1 Los demandados se encuentran en mora al pago de las obligaciones anteriormente relacionadas, lo cual ha generado unos intereses moratorios que serán tasados teniendo en cuenta la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
- 3.2 La cuenta de cobro de fecha 06 de diciembre del año 2017 y fecha de vencimiento para el pago el día 06 de enero del año 2018, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.700.000)**.
- 3.2.1 Los demandados se encuentran en mora al pago de las obligaciones anteriormente relacionadas, lo cual ha generado unos intereses moratorios que serán tasados teniendo en cuenta la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
- 4. A la fecha la empresa P&J CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA, le adeuda al señor SERGIO EDUARDO CASADIEGOS ALARCON, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.700.000) correspondiente al valor de la obligación adquirida.
- 5. Las partes acordaron como fecha de pago de los servicios a los 30 días de la presentación cuenta de cobro.
- 6. A la empresa P&J CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA, se le han hecho diferentes requerimientos de carácter verbal para que se acerque a cancelar la deuda, sin que a la fecha haya sido posible obtener su pago, pese a las múltiples promesas de hacerlo, situación que claramente afecta los intereses patrimoniales de mi mandante.
- Las sumas dinerarias que le adeuda la empresa P&J CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA, a la parte demandante SERGIO EDUARDO CASADIEGOS ALARCON, relacionadas en esta demanda, no dependen del

- 8. A la fecha no existe otro medio para que la empresa solicitada reconozca la obligación a su cargo y en favor de mi mandante, como quiera que no se cuenta con título valor original alguno a partir del cual se pudiera ejecutar dicha obligación.
- El día ocho (08) de abril 2022, el señor SERGIO EDUARDO CASADIEGOS ALARCON otorgó Poder enviándolo a través del correo electrónico rodaequipos@yahoo.es

Calle 6 No. 21 10 INT 102 PISO 1° Edificio Cumare
Cel: 3118100508 Tel. 6344011

Wilman2774@gmail.com - wilmanarciniegasabogado@gmail.com
Yopal – Casanare

Wilman Arciniegas G	arcía
Abo	gado

10.Los deudores no han cumplido la obligación, ni con el pago de los intereses, a pesar de los requerimientos hechos por mi cliente, por lo que se me ha conferido poder para impetrar el cobro judicial.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado de los requisitos, este despacho judicial admitió la demanda mediante proveído calendado 25/08/2022 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, y, guardo silencio en el término de traslado, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

De otro lado la ausencia de algún pronunciamiento frente a las pretensiones, Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER LA EXISTENCIA DE LAS ACREENCIAS EN FAVOR SERGIO EDUARDO CASADIEGOS, Y A CARGO DE P&J CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA.

SEGUNDO: DECLARAR QUE P&J CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA DEBE A SERGIO EDUARDO CASADIEGOS ALARCON, LA SUMA DE NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 9.000.000), CAPITAL CONTENIDO EN LA CUENTA DE COBRO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 Y FECHA DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, Y DE DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.700.000), CAPITAL CONTENIDO EN LA CUENTA DE COBRO DE FECHA LA CUENTA DE COBRO DE FECHA LA CUENTA DE COBRO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 Y FECHA DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO EL DÍA 06 DE ENERO DEL AÑO 2018.

TERCERO: CONDENAR CONFORME AL ARTÍCULO 421 INCISO 3º C.G.P., A LA DEMANDADA P&J CONSULTORIA **DEL** CONSTRUCCIONES L'TDA. AL PAGO RECLAMADO POR EL DEMANDANTE SERGIO EDUARDO CASADIEGOS ALARCON, QUIEN ACTÚA POR CONDUCTO DE APODERADO, REPRESENTADO EN LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO: LA SUMA DE NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 9.000.000), CAPITAL CONTENIDO EN LA CUENTA DE COBRO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 Y FECHA DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, Y DE DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.700.000), CAPITAL CONTENIDO EN LA CUENTA DE COBRO DE FECHA LA CUENTA DE COBRO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 Y FECHA DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO EL DÍA 06 DE ENERO DEL AÑO 2018, MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE HABRÁN DE CALCULARSE A PARTIR DEL DÍA 21/12/17 Y 06/01/18 RESPECTIVAMENTE, HASTA LA FECHA EN QUE SE CANCELE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. TÁSESE POR SECRETARIA. COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA EL 5% DE LA SUMA PRETENDIDA.

QUINTO: NO CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA A LA MULTA CORRESPONDIENTE POR NO EXISTIR OPOSICIÓN.

SEXTO: ARCHÍVENSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIA DESANOTACIÓN EN EL LIBRO RADICADOR.

SEPTIMO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDEN RECURSOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

(1)

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>09</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO** 

Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee79720015f611be0fc1d60c01bdcbd2a488323e2e0cadba98d7b2540895a70e**Documento generado en 16/03/2023 10:51:07 AM

#### República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00248-00

Ante la solicitud de la parte demandante se ordena el emplazamiento de la demandada.

Por secretaria procédase.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

**(1)** 

#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>09</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO** 

Secretaria

.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577aeb24759d51341adf20810af5a1cb4c3803f64f4224f9deab8e5987f719ab**Documento generado en 16/03/2023 10:52:55 AM

### República de Colombia

#### Rama Judicial del Poder Público



#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEDE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00253-00

En atención al informe secretarial y a los memoriales aportados al proceso, por una parte la solicitud de la actora respecto del reconocimiento de personería jurídica para actuar a la Dra. MARY LUZ FORERO GUZMAN, así como la notificación de la consignación del depósito judicial y por parte de la demandada señora MARÍA CLAUDIA RINCÓN ROJAS escrito referente a la demanda de servidumbre y memorial denominado contestación de la demanda en el que manifiesta estar de acuerdo con la imposición de la medida y requiere ser notificada por conducta concluyente, el Despacho;

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar a la Dra. **MARY LUZ FORERO GUZMAN**, teniendo en cuenta que tal reconocimiento ya se había efectuado en auto de fecha 04/08/2022.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** constancia de consignación de estimativo de indemnización por valor de \$37´253.281 M/cte.

**TERCERO:** Tener por notificada a la demandada **MARÍA CLAUDIA RINCÓN ROJAS**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estado.

CUARTO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que de tramite a la notificación de la demandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - TGI S.A. E.S.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### FERNANDO MORENO OJEDA

#### **JUEZ**

**JACA** 

#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 de MARZO de 2023</u>.

#### JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d176db39a8232ce24ed895fd857e26645df0693948d0df6f72942034bb99587d

Documento generado en 16/03/2023 09:33:12 AM

#### República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00276-00

Mediante esta providencia se resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento de pago emanado de este despacho el día 15/09/22, en consideración a que, según el recurrente, las facturas no cumplen con los requisitos del código de Comercio, específicamente no contener la firma de la demandada.

En el traslado del recurso, la parte demandante indico, que

"Señor juez, visto lo anterior, mal hace el demandado en afirmar que "no tiene prueba señalada de haberse recibido por el encargado de recibirla, por el adquirente de los bienes y servicios", sabiendo que BOGOTA 100 es un establecimiento de comercio de la sociedad SARASTI & CIA S.A.S

Y también indico: "Frente a las facturas de venta No. 10099 y 10118, que la fecha de expedición corresponde a 7 de abril de 2020 y 30 de abril de 2020. El 15 de julio de 2020, se envió por correo electronico el estado de cuenta a la fecha,....."

Para resolver se considera:

Se libra mandamiento de pago por las siguientes facturas:

CO	Cooperativa de Especiales	y Turismo	10000000	TURA DE VENTA No. 9821
	CODTU	RISMO	Aid	orización de numeración
CORTURISMO	Experiencia y Conf.	ianza desde 1964	de fa	cturación, Formulario DIAN No. 18762007913898
Bogotá-Colombia Nit. 860.031,378-1	Cra. 69 No. 64 A - 30 • P Bogotá, D.C.		Habilit	Fecha: 2018/04/23 Vigencia: 24 meses a del No. 8796 al No. 20000
Ciudaday Fechasie Expedicion		Fecha de Vencimiento:	25 de octubre o	de 2019
Seisairaisti & CIA, S.A.S.				NIT. 805023081 6
Dirección CL 7 DESTE 1A 13 AP 200 E		Ciudad:	1.00	Tel.:
		Vendedor:	gota D.C.	4856000
Condiciones de pago: Credito		SON	IIA PATRICIA RO	DZO GUABA
La Cooperativa por perte	enecer al régimen especial, es enómica CIIU 6031 + Tarifa IC	stá exenta de renta, según Ar A 4,14 x 1000 (Favor no hace	ticulo 5, Decreto 8i er Retención en la f	ba de 1989 Fuente)
Codigo Actividad Eco	DESCRIPCIÓN	The state of the s		VALOR
SERVICIO MES DE AGOSTO.				
	HOTEL BY	OGOTA 100 MPRAS aceptación implica aceptación 3: 12	de	nos exentos retención n la fuente
SON:	HOTEL BY	OGOTA 100 MPRAS aceptación implica aceptación 3: 12	de	retención n la fuente
	FAIRANT -		de	retención
SON: SOS MILLONES DOSCIENTOS SESEN	ITA Y DOS MIL PESOS M	мисте	SUBTOTAL RETEICA TOTAL	retención n la fuente 2.262.000 2.262.000
Para todos sus Favor hacer transferencia a la Cuenta Co	efectos legales, esta factura s rriente No. 1000898356 de C	WCTE	SUBTOTAL RETEICA TOTAL	retención n la fuente 2.262.000 0 2.262.000

En esta el recurrente indica que: el documento denominado "factura de venta" No. 9821, por valor de 2´262.000: no cumple con los requisitos del artículo

774, numeral 2 del Código de Comercio"... indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla..." ni del 617 literal c, del Estatuto Tributario "...Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios..." Nótese como en la factura se señala que la factura **va dirigida a SARASTI & CIA S.A.S.,** pero en el sello o firma, no se evidencia que se trate de la sociedad a la que va dirigida la factura.

El mismo argumento se esgrime frente a las facturas 9854.

Cooperativa Especiale	de Transpoi es y Turismo	rtes		9854
CO9.	TURISMO		7,790,60000	V
Experiencia y C Bogotá-Colombia Cra. 69 No. 64 A - 30	Confianza desde		de facturac No. 1 Fed Vige	ción de numeración ción, Formulario DIAN 8762007913698 ha: 2018/04/23 ncia: 24 meses No. 8796 al No. 20000
Ciudad y Fecha de Expedición: Bogotá D.C., 16 de octubre de 20	Fecha de Vencin		embre de 2	019
Señor(es): SARASTI & CIA. S.A.S.		7	NIT.	
Dirección: CL 7 OESTE 1A 13 AP 200 E	- 10.8%	Ciudad: Bogota D.C.	Tel.:	1856000
Condiciones de pago: Credito	Vendedor:	SONIA PATE	IICIA ROZO	GUABA
La Cooperativa por pertenecer al régimen especi Código Actividad Econômica CIIU 6031 - Tari	ial, está exenta de renta, ifa ICA 4,14 x 1000 (Fave	sonún Articulo 5 De	creto 868 de	1989
DESCRIPCIÓ				VALOR
		HOTEL El recibido Firma:		TA 100 S aceptación
		El recibido Firma:	Somos	
SON:		El recibido Firma:	Somos de re en la	s exentos tención fuente
SON: CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL	. PESOS M/CTE	El recibido Firma:	Somos de re en la	exentos
		El recibido Firma: Famella: SUBTO RET	Somos de re en la	s exentos tención fuente



### Cooperativa de Transportes Especiales y Turismo CODTURISMO

FACTURA DE VENTA 9973

Ciudad y Fecha de	Expedición: Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2019	Fecha de Vano	simiento: 27 de enero d	e 2020
Señor(es):	SARASTI & CIA. S.A.S.			NIT. 805023081 6
Dirección:	CL 7 OESTE 1A 13 AP 200 E		Ciudad: Bogota D.C.	Tel.: 4856000
Condiciones de pa	go:	Vendedor:	SONIA PATRICIA I	ROZO GUABA
	Credito  La Cooperativa por pertenecer al régimen especial, e	stá exenta de rent	a, según Articulo 5, Decreto	868 de 1989
	Código Actividad Económica CIIÚ 4921 - Tarifa K D ES C R I P C I Ó N	A 4,14 x 1000 (F8	vor no hacer Hetencion en ta	VALOR
SERVICIO MES	DE NOVIEMBRE			
			do roi	exentos ención fuente
			do roi	PUCKOU
SON: TRES	MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL	PESOS MICTE	de ret en la	fuente



#### Cooperativa de Transportes Especiales y Turismo COBTURISMO

Experiencia y Confianza desde 1964

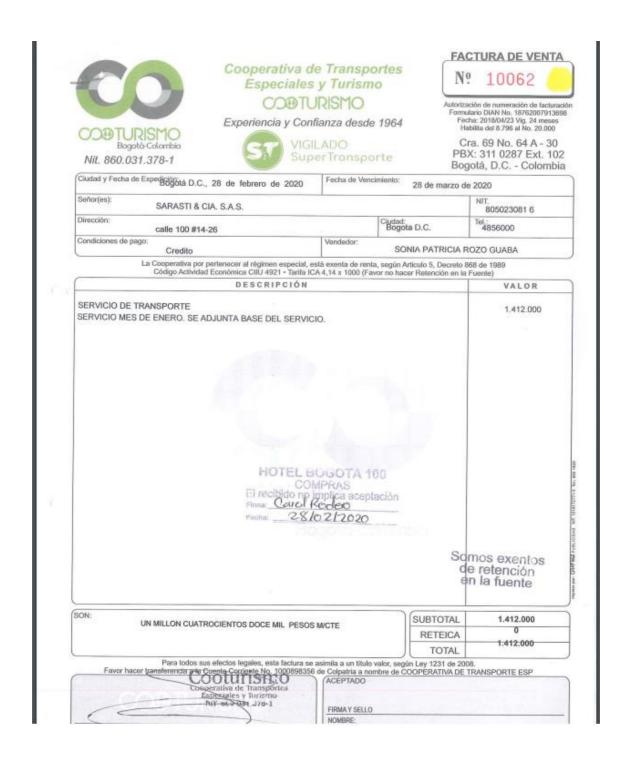


Nº 9974

Autorización de numeración de facturación Formulario DIAN No. 1876/2007913698 Fecha: 2018/04/23 Vig. 24 meses Habilita del 8.796 di No. 20,000

Cra. 69 No. 64 A - 30 PBX: 311 0287 Ext. 102 Bogotá, D.C. - Colombia

iudad y Fecha de Ex	Pedicióna D.C., 27 de diciembre de 2	019	cimiento: 27	de enero de l	2020
eñor(es):	SARASTI & CIA. S.A.S.				NIT. 805023081 6
tirección;	CL 7 OESTE 1A 13 AP 200 E		Ciudad: Bogota D.	C.	Tel.: 4856000
Condiciones de pago:	Credito	Vendedor:	SONIA	PATRICIA RO	OZO GUABA
La	Cooperativa por pertenecer al régimen espe Código Actividad Económica CIIU 4921 - Ti	scial, está exenta de ren	nta, según Articul	o 5, Decreto 86	8 de 1989
	DESCRIPCI		ayor no macer rec	nencion en la r	VALOR
SERVICIO DE TRA SERVICIO MES DE	INSPORTE E DICIEMBRE CORTE 26 DE DICIEMB	RE.			4.196.000
SON:		Regutino	ſs	de	nos exentos e retención n la fuente
SON: CUATI	RO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS	MIL PESOS MICTE		de	4.196.000
CUATI			JE	UBTOTAL RETEICA TOTAL	4.196.000 4.196.000
CUATI	Para todos sus-electos legales, esta far transferepeia a la Cuenta Corriente No. 1000		ilo valor, según L	UBTOTAL RETEICA TOTAL ey 1231 de 200	4.196.000 0 4.196.000
		ctura se asimila a un titu 0898356 de Colpatria a	to valor, según L nombre de COO	UBTOTAL RETEICA TOTAL ey 1231 de 200	4.196.000 0 4.196.000



#### Frente a la factura 10011, se señaló:

El documento denominado "factura de venta" 10011, por valor de 235.000, no cumple con los requisitos del artículo 774, numeral 2 del Código de Comercio"... indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla..." ni del 617 literal c, del Estatuto Tributario "...Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios..." Nótese como en la factura se señala que la factura va dirigida a SARASTI & CIA S.A.S., pero en el sello o firma, no se evidencia que se trate de la sociedad a la que va dirigida la factura.



#### En las facturas No. 10099, 10118 se señala:

"El documento denominado "factura de venta" 10099, por valor de 1'147.000, no cumple con los requisitos del artículo 774, numeral 2 del Código de Comercio"... indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla..." ni del 617 literal c, del Estatuto Tributario "...Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios..." Nótese como en la factura se señala que la factura va dirigida a

## SARASTI & CIA S.A.S., pero no tiene firma de persona alguna, carece de rubrica o sello alguno $\,$

Cooperativa de Transport Especiales y Turismo COBTURISMO Experiencia y Confianza desde 19	es	CTURA DE VENTA
Experiencia y Confianza desde 19	N	10099
CO@TURISMO	DELT FOR	con de cumeración de tacturación de DIAN No. 18762/07913/088 ha 2018/04/23 Vig. 24 incues
Bigetationsia CT VII.alt AUCO	C	ra. 69 No. 64 A - 30 X: 311 0287 Ext. 102
THE MANAGEMENT OF A STATE OF THE STATE OF TH	Bog	otá, D.C Colombia
bogola U.C., U7 de abril de 2020	07 de mayo de	
SARASTI & CIA. S.A.S.		805023081 6
Cireccon Calle 100 #14-26	gdad Bogota D.C	Tel 4856000
Condiciones de page.  Credito  Credito	SONIA PATRICIA E	
La Cooperativo por pertenecer al régimen especial, está exenta de renta, se	egue Articulo 5, Decreto 8	166 dv. 1989
Codigo Actividad Económica CIII/J 4921 - Tarifa ICA 4.14 s 1006 (Favor r DESCRIPCIÓN	us hacar Retendon en la	VALOR
		de retencion
ON UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MICTE	SUBTOTAL	de retencion en la fuente
ON UN MILLON CIENTO CLARENTA Y SIETE MIL PESOS MICTE	RETEICA	de retencion en la fuente
Para todo), sua-elector titrares, agla faction ne asimila a un triulo val l'aren lucció figuralectricta a la Calenda Cogranda No. 1000000106 de Calpatino a nombr  COULTIST  SEQUENTIA de Tara 1978 1  Para el Tara 1978 1	RETEICA TOTAL	1.147.000

				FACIL	JRA DE VENTA
	Cooperativa de Transportes Especiales y Turismo			Nº	10118
COOT INCOME	CO®TURISMO  Experiencia y Confianza desde 1964			Autorización de numeración de factura Formulario DIAN No. 1876/20079138 Fecha: 2018/04/23 Vig. 24 meses Habilita del 8.796 al No. 20.000	
Bogotá-Colombia Nit. 860,031,378-1	ST VIG	HLADO perTranspo	rte	PBX: 3	69 No. 64 A - 30 311 0287 Ext. 10 a, D.C Colombi
Cludad y Fecha de Expedigiógotá D.C., 30	de abril de 2020	Fecha de Veno	and the second s	7.131 C. (1) S.	
Señor(es): SARASTI & CIA, S	i.A.S.			N	IT. 805023081 6
Dirección: calle 100 #14-26			Ciudad: Bogota D.C.	Te	4856000
Condiciones de pago: Credito		Vendedor;	SONIA PATRIC		-82//
La Cooperativa por perter	necer al régimen especial, nómica CIIU 4921 + Tarifa I	está exenta de rent ICA 4.14 x 1000 (Far	a, según Articulo 5, Dec	reto 868 d	le 1989
	DESCRIPCIÓN				VALOR
				:	Somos exende retenció en la fuent
SON: CUATROCIENTOS	S ONCE MIL PESOS MIC	TE	SUBTOT		de retenció en la fuent
SON: CUATROCIENTOS	ONCE MIL PESOS M/C	TE	SUBTOT	AL	de retenció en la fuent
CUATROCIENTOS	/	350	RETER	AL CA	de retenció en la fuent
CUATROCIENTOS	ctos legales, esta factura s	e asimila a un titulo 56 de Colpatria a no	RETEIO TOT.	AL CA AL de 2008.	411.000 411.000
Para todos sus el Favor hacer transferencia a la Cuenta	ctos legales, esta factura s a Corriente No. 10008983	se asimila a un titulo	RETEIO TOT.	AL CA AL de 2008.	411.000 411.000
Para todos sus esta Favor hacer transferencia a la Cuynti	ctos legales, esta factura s a Corriente No. 10008983	e asimila a un titulo 56 de Colpatria a no	RETEIO TOT. valor, según Ley 1231 o mbre de COOPERATIV	AL CA AL de 2008.	411.000 411.000

En su defensa la parte demandante aporto:

"El Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto a este documento, acredita que, el establecimiento de comercio denominado BOGOTA 100, con dirección comercial Cl100 No. 14-26, es de propiedad de la sociedad SARASTI & CIA S.A.S.

También indico que a la parte demandada se le han relacionado todas las facturas para su cobro.

Para resolver se considera:

Señala el artículo 430 del CGP:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de

la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

"(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)"1.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.°11001-02-03-000-2018-00246-00

repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

#### Frente a los requisitos de toda factura el Código de Comercio señala:

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo  $\underline{3}$  de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos  $\underline{621}$  del presente Código, y  $\underline{617}$  del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-tículo <u>673</u>. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Para el caso concreto se tiene que en las facturas 9821,9854,9973.9974 y 10062, no obstante estar un sello con el nombre de HOTEL BOGOTA 100, es cierto que este corresponde a un establecimiento de propiedad de la demandada, SARASTI y CIA SAS, de acuerdo al certificado de la cámara de comercio aportado en el traslado del recurso, además no es menos evidente que las firmas consignadas en cada sello corresponden a la misma persona que firma la factura 9911 y con sello SARASTI Y CIA, factura contra la cual no se hizo ningún reproche.

Frente a la factura 10011, aparece en ella la firma de CAROL RODERO, con fecha y nit, por lo que a juicio de esté despacho, si bien no tiene un sello de la empresa demandada, si tiene una firma por lo que cumple con el requisito señalado en la ley mercantil (2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.).

Por lo anterior el despacho no repondrá el mandamiento ejecutivo frente a las facturas 9821,9854,9973.9974,10062 y 10011.

No correrá la misma suerte las facturas 10099 y 10118 ya que es evidente que en las mismas no existe una firma, ni fecha ni identificación, por lo que se repone el mandamiento de pago en relación con estas facturas.

En mérito de lo expuesto;

#### RESUELVE.

- 1. REPONER PACIALMENTE EL AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.
- 2. EN CONSECUENCIA, REVOCAR LA ORDEN DE PAGO DE LAS FACTURAS 10099 Y 10118, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA.
- 3. MANTENER LA ORDEN DE PAGO FRENTE A LAS FACTURAS 9821.9854.9973.9974.10062.10011.
- 4. MODIFICAR EL NUMERAL 1 ASI: 1. Por la suma de \$17.871.000 M/cte., por concepto de capital contenido en las nueve (7) facturas de venta citadas (9821.9854.9973.9974.9911.10062.10011, aportadas con la demanda, como base de la ejecución.
- **5.** MODIFICAR EL NUMERAL 2 ASI: 2. Por la suma de \$ 4.973. 474.00 M/cte., por concepto intereses moratorios causados desde que cada uno de las anteriores obligaciones se hizo exigible, hasta que

se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

- 6. MANTENER EN FIRME EL RESTO DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.
- 7. DESE APLICACIÓN AL ARTICULO 118 DEL CGP, PARA RESTABLECER EL TEMINO, POR SECRETARIA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL TERMINO.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

(1)

#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>09</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO** 

Secretaria

# Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

#### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4b0c65bca0213a010c866fe19cc26a951282de67eccfce35c4a9bb33fbf2756

Documento generado en 16/03/2023 10:42:14 AM

## República de Colombia

#### Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEDE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00304-00

En atención al informe secretarial y a los memoriales aportados al proceso por la parte activa, respecto de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicitud de informe de títulos, el Despacho;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificado al señor **CARLOS ANDRES VARGAS GARZON**, en los términos del articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación efectuada al correo candresvgp@gmail.com.

**SEGUNDO:** En cuanto a la notificado del señor **MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO** al correo electrónico <u>mavargasp@hotmail.com</u>, deberá **REQUERIRSE** para que afirme bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (artículo 8 Ley 2213 de 2022), teniendo en cuenta que la dirección mencionada no corresponde a la inscrita por el demandado en el contrato de arrendamiento como lo afirma la parte actora.

**TERCERO:** Por **SECRETARÍA** dese tramite al envío del informe de títulos al demandante, de conformidad con su solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

FERNANDO MORENO OJEDA

**JUEZ** 

# Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6074f580293e9e989dff9398f658e4b1ca6c3e79b133d8d26d0cc9d0f20709fd**Documento generado en 16/03/2023 09:41:26 AM

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00348-00

Revisada el proceso se tiene que la parte demandada fue notificada al correo electrónico que indico en la demanda, así como la forma como lo obtuvo, con nota de acuse de recibido, el día 08/11/22, quien transcurrido el término legal guardo silencio.

Señala el artículo 421 del CGP: *ARTÍCULO* 421. *TRÁMITE*. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos <u>y se notificará personalmente al deudor</u>, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado **no comparece**, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

**PARÁGRAFO.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán

practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

En consecuencia, como el demandado no comparece al proceso se dictará sentencia.

#### **ANTECEDENTES**

La parte demandante solicito en la demanda subsanada:

#### PRETENSIONES.

PRIMERA: Sírvase ADMITIR la demanda monitoria formulada en contra del señor JUAN FELIPE GRILLO CARRASCO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. 80.240.576 de Bogotá, con correo electrónico: <a href="mailto:ifgrillo@concejodebogota.gov.co">ifgrillo@concejodebogota.gov.co</a>, de conformidad con los hechos descritos en la demanda.

**SEGUNDA:** Sírvase ordenar **REQUERIR** al demandado (deudor), para que en plazo de DIEZ (10) días pague o expongan en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente las obligaciones reclamadas.

TERCERA: Si el demandado no comparece, no paga o no justifica su renuencia, sírvase PROFERIR SENTENCIA en su contra, con efectos de cosa juzgada, en la cual se le condene al pago de los montos reclamados y señalados en la demanda, de los intereses causados y de los que se causen, hasta la cancelación de la deuda, ordenando en ella, que se prosiga la ejecución de conformidad con lo previsto en el Art. 421 y 306 del C.G.P.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, si el demandado no comparece, no paga o no justifica su renuencia, sírvase PROFERIR SENTENCIA en contra del demandado JUAN FELIPE GRILLO CARRASCO identificado con cedula No. 80.240.576 de Bogotá, a pagar a la parte demandante sociedad IMPPAC S.A.S

identificada con NIT No 901.029.958-5, representada legalmente por BILEIDY YAMILE VARGAS BECERRA o por quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

- (a) A capital por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$11.900.000.00).
- (b) A capital por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONED/ CORRIENTE. (\$10.000.000.00).
- (c) Por los interés de mora, a la tasa máxima permitida desde que se hicieror exigibles dichas obligaciones, es decir, desde el día 26 de Octubre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.

QUINTA. Sírvase DECRETAR la medida cautelar, solicitada en el escrito adjunto a esta acción.

SEXTO. En caso de oposición, sírvase condenar al demandado al pago de las costas y las agencias en derecho.

Lo anterior con base en los siguientes hechos:

#### HECHOS.

'RIMERO. La sociedad demandante IMPPAC S.A.S con NIT No 901.029.958-5, elebró un contrato de prestación de servicios, con el demandado señor JUAN 'ELIPE GRILLO CARRASCO, con el fin de realizar la publicidad política para la ampaña al Consejo de Bogotá del demandado.

contrato que se celebró entre las partes en la ciudad de Bogotá, de forma verbal, uedando un saldo por un valor total de \$.21.900.000.oo. en consideración a la confianza entre las partes y Cabe señalar que la empresa emandante, tiene en su objeto social, la facultad para la realización de la istribución e impresión de todo tipo de artículos relacionados con la publicidad; y or ello, se procedió a la celebración del contrato.

**EGUNDO.** En relación con las obligaciones contractuales, podemos señalar lo iguiente:

La empresa demandante, se comprometió a realizar desde el día 24 de octubre del 2019, una publicidad política para la campaña al Consejo de Bogotá del demandado.

El demandando como contraprestación por la labor realizada por la empresa, se comprometió a pagar en favor de la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero a saber:

A La suma de \$11.900.000.oo, para el día 24 de octubre del 2019.

Frente a este valor, se expidió la factura de compraventa No. A-469; sin embargo, tal documento, no reúne los requisitos establecidos en el Art. 621 y ss del Código de Comercio, para tenerla como un título valor, como quiera que no figura en su texto, la firma del deudor en señal de creación y aceptación.

B La suma de \$10.000.000.00 para el día 26 de octubre del 2019.

Sobre este segundo valor, el demandado se comprometió a realizar el pago en favor de la empresa demandante, por intermedio del señor **JAIME ALEXANDER PACHECO VÁSQUEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. 79.664.634.

TERCERO. En relación con la forma de pago, se debe precisar que en este caso, la factura no la firmo el demandado a pesar de que se le hizo múltiples requerimientos al respecto.

Sobre el pago a realizar en favor de la entidad actora, por intermedio del señor **JAIME ALEXANDER PACHECO VÁSQUEZ**, se debe indicar, que la representante legal, autorizó al prenombrado señor, a realizar una cuenta de cobro, por el valor del segundo pago; ya que por acuerdo verbal entre las partes, el demandado se comprometió con mi poderdante, a realizar el pago de la obligación, por lo que la cuenta de cobro creada el día 26 de octubre de 2019, tenía fecha de vencimiento, el mismo día 26 de octubre de 2019

CUARTO. La empresa demandante al haber cumplido con el objeto del contrato de prestación de servicio, relacionado con la publicidad, en este momento NO le adeuda ningún tipo de contraprestación al demandado.

Así, el pago de las sumas adeudadas por el demandado en favor de la entidad demandante, no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor o demandante.

**QUINTO.** En la actualidad, el demandado en calidad de deudor, no han cancelado las sumas adeudadas, junto con los interese de mora, y por ello, se encuentra en incumplimiento y mora en su pago, en favor de la entidad demandante.

SEXTO. La entidad demandante, si tiene en su poder, pruebas documentales sobre la existencia del contrato y las obligaciones cuyo pago se pretende, pruebas que

se contraen y que están representadas, en una cuenta de cobro de fecha 26 de octubre del 2019 y la factura de compraventa No. A-469 24 de octubre del 2019, los cuales se anexan a la demanda.

**SÉPTIMO.** La actora, ha requerido el pago de las obligaciones; sin embargo, el demandado se ha reusado a realizar el pago y cualquier gestión de saneamiento de los documentos que se anexan a la acción, para evadir su responsabilidad patrimonial y así evitar, que la cuenta de cobro y la factura que respalda el contrato, presten merito ejecutivo en su contra.

OCTAVO. La entidad demandante, tiene legalmente la posibilidad de iniciar un proceso monitorio en contra del demandado, por los hechos descritos en esta demanda, como quiera que pretende el pago de unas obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, y su monto es de mínima cuantía.

NOVENO. Esta demanda se presenta teniendo en cuenta únicamente, la información y la documentación aportada por mi poderdante, en aplicación a lo normado por el Art. 83 de C.N.

**DECIMO.** Es de anotar que en este caso, se está solicitando medidas cautelares, y de conformidad a lo normado por el parágrafo 1 del Art. 590 del C.G.P., no es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado de los requisitos, este despacho judicial admitió la demanda mediante proveído calendado 25/10/2022 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, y, guardo silencio en el término de traslado, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER LA EXISTENCIA DE LAS ACREENCIAS EN FAVOR DE IMPACC SAS Y A CARGO DE JUAN FELIPE GRILLO

CARRASCO.

SEGUNDO: DECLARAR QUE JUAN FELIPE GRILLO CARRASCO DEBE A IMPACC SAS, LA SUMA DE ONCE MIILNES NUEVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 11.900.000), POR CONCPETO DE CAPITAL DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, Y DE DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000), DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.

TERCERO: CONDENAR CONFORME AL ARTÍCULO 421 INCISO 3° DEL C.G.P., AL DEMANDADO JUAN FELIPE GRILLO CARRASCO, AL PAGO RECLAMADO POR EL DEMANDANTE IMPACC SAS, QUIEN ACTÚA POR CONDUCTO DE APODERADO, REPRESENTADO EN LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO: LA SUMA DE ONCE MIILNES NUEVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 11.900.000), POR CONCPETO DE CAPITAL DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, Y DE DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000), DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE HABRÁN DE CALCULARSE A PARTIR DEL DÍA 25/10/19 Y 27/10/19 RESPECTIVAMENTE, HASTA LA FECHA EN QUE SE CANCELE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. TÁSESE POR SECRETARIA. COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA EL 5% DE LA SUMA PRETENDIDA.

QUINTO: NO CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA A LA MULTA CORRESPONDIENTE POR NO EXISTIR OPOSICIÓN.

SEXTO: ARCHÍVENSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIA DESANOTACIÓN EN EL LIBRO RADICADOR.

## SEPTIMO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDEN RECURSOS.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

**(1)** 

#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>09</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:

#### Fernando Moreno Ojeda Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02565a25c8e2af5613114d42a02b4ea044748c9c55972d4cd79249d06237f3ed**Documento generado en 16/03/2023 10:58:53 AM

## República de Colombia

#### Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEDE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00396-00

En atención al informe secretarial y de la revisión del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y en aplicación de las disposiciones del artículo 461 del CGP, el Despacho;

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra MIGUEL BRAVO QUINTANA.

**SEGUNDO:** En atención a la inexistencia en el plenario de títulos valores o demás documentos en físico y en aplicación de la virtualidad, **NO SE ORDENA** desglose del expediente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que no se dio trámite a la medida cautelar decretada en auto de fecha 20/10/2022, **NO SE DECRETA** levantamiento de medidas cautelares.

**CUARTO:** Por **SECRETARÍA** en el evento de encontrarse títulos judiciales existentes y consignados para el presente asunto, hágase entrega a favor de la parte ejecutada.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### FERNANDO MORENO OJEDA

**JACA** 

# JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 de MARZO de 2023</u>.

## JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea24ab91d9cde2924b81949068f9dfaad7b405c970face2b7f32d5bc082dc797

Documento generado en 16/03/2023 09:44:54 AM

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEDE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00463-00

En atención al informe secretarial y a los memoriales que anteceden, por parte del apoderado de la demandante aportando notificación del artículo 291 y 292 del CGP y por parte del apoderado de la parte demandada solicitando copia del link del expediente y aportando poder, el Despacho;

#### RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP aportada por la apoderada de la parte demandante, con el que fueron notificados los demandados ROBERTO ANTONIO HERRERA ALVAREZ y MARTHA RUTH ACOSTA GUZMAN, pues si bien es cierto fue positiva, se advierte que el apoderado no aportó soporte cotejado de los documentos remitidos a los demandados, entiéndase auto admisorio, demanda, subsanaciones y anexos, como lo exige el mencionado artículo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Abogado LUIS ORLANDO FORERO RODRÍGUEZ, como apoderado de los demandados ROBERTO ANTONIO HERRERA ALVAREZ y MARTHA RUTH ACOSTA GUZMAN, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 CGP)

TERCERO: En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificados a los demandados ROBERTO ANTONIO HERRERA ALVAREZ y MARTHA RUTH ACOSTA GUZMAN por CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso e incluso del auto que libra mandamiento de pago, así como de sus correcciones, adiciones y demás, a partir del día en que se notifique el presente auto por estado.

**CUARTO:** Por secretaria remítase el expediente completo de forma virtual al apoderado aquí reconocido de los demandados al correo electrónico autorizado para notificaciones y contabilizar el término con el que cuentan los demandados para contestar y excepcionar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## FERNANDO MORENO OJEDA

#### **JUEZ**

**JACA** 

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 de MARZO de 2023</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8ded8415a15549ad79397f780a42e42f0d83f070b8e8efd0973a513721562d**Documento generado en 16/03/2023 09:47:11 AM

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00480-00

Revisado el proceso se evidencia que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213, el 08/11/22, quien vencido el termino de traslado guardo silencio.

Señala el artículo 440:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución,

#### **ANTECEDENTES**

La parte ejecutante **BANCO FINANDINA** a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **EDILSON GOMEZ LAGOS**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (pagare), este despacho judicial libró orden de pago mediante calendado 13/11/2022 y ordenó proveído del extremo ejecutado, notificación quien fue notificado del presente proceso y guardo silencio en de traslado, no término formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, **teniendo en cuenta los abonos que haya realizado** 

o realice la demandada, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

**(1)** 

#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>09</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO** 

Secretaria

# Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0744b79f72be1c4e51d1590881c9108e9d3d9944763b6b3c9a5fee110b087383**Documento generado en 16/03/2023 11:04:20 AM

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00481-00

Del informe secretarial que antecede y previa revisión del memorial aportado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el Despacho considera que dicho escrito cumple con los requisitos dispuestos en el Art 461 del C.G.P. que reza así: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)", en consecuencia;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA** terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

TERCERO: EN FIRME este auto ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDAJUEZ

#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>09</u>** en el día de hoy <u>17 de MARZO de 2023</u>.

#### JOHANNA CATHERINE PULIDO Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3287434875fcfd3e5d05eb0f6d7452af21b30101ea9ff86c91e4f8e0178fcc0

Documento generado en 16/03/2023 11:07:22 AM

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00483-00

**Proceso:** Restitución de inmueble Arrendado. **Demandante:** SATURIA CLAVACHI DIAZ y SERGIO

ANTONIO LOPEZ

**Demandada:** ALEXANDRA DE LOS ANGELES DIAZ

**TOCHON** 

**Asunto:** Sentencia de Única Instancia

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Rituada la tramitación correspondiente y sin que se evidencie la operancia de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES

### LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS

El extremo demandante a través de su apoderado solicitó la admisión de la demanda verbal de restitución de Inmueble Arrendado en contra de la demandada para que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado ubicado en la **carrera 8 B**No. 57-14, Local en la ciudad de Bogotá con Matricula Inmobiliaria No. 050C-00649327, suscrito entre las partes el 15 de noviembre de 2021 y en consecuencia se le restituya el bien inmueble arrendado.

En sustento de las anteriores súplicas, se adujo que entre

los demandantes en su calidad de arrendatarios y la demandada como arrendataria, se celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble anteriormente descrito, por el término de doce (12) meses, estableciéndose como canon de arrendamiento inicialmente la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/Cte., pago que debía efectuarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Adujo la parte demandante que la demandada incumplido la obligación de pagar e1canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato escrito y en consecuencia ha incurrido en falta de pago de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022 y en razón de ello la demandada adeuda la suma MILLONES **DOSCIENTOS** de TRES MIL **PESOS** (\$3.200.000) M/Cte.

#### III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022, fue admitida la demanda mediante la que se solicita la restitución de inmueble arrendado, ordenándose notificar a la parte demandada en los términos del estatuto procesal, diligencia que se evidencia en el plenario se surtió en debida forma mediante notificación al correo colorincoloradovzla@gmail.com conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

Así las cosas, resulta pertinente proferir el fallo de instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 384 del CGP, por lo que se procede a ello, previa las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se destaca en primer lugar, que en el sub lite se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídicoprocesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley reclama de ella; tanto el extremo activo como el pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley, y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

#### DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.

La acción de lanzamiento que se instauró en este asunto, busca obtener por los medios coercitivos del Estado la restitución del inmueble que fue entregado a título de tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas.

En el caso concreto, al plenario se allegó prueba del contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado local ubicado en la carrera 8 B No. 57-14 Local en la ciudad de Bogotá, que da cuenta de la existencia de la relación contractual; así mismo, aplicadas a tal vínculo las normas que son propias del arrendamiento, se advierte que la mora y falta de pago del arrendatario en cuanto a los cánones fijados, y/o el incumplimiento de las demás obligaciones pactadas, autorizan al arrendador para pedir la terminación de aquel junto con la posterior entrega del bien arrendado, potestad que además se encuentra inmersa en pacto negocial.

Del aludido documento obrante en el expediente, se advierte la existencia de la relación sustancial de arrendamiento sobre el inmueble objeto de este proceso, que constituye ley para las partes y que demuestra las obligaciones por ellas adquiridas.

De otra parte, se tiene que la causal invocada para efectos de la restitución, es la mora o falta de pago de arrendamiento causados en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2022, lo que constituye una negación indefinida que con sujeción a lo dispuesto en el inciso final del art. 167 del C.G. del P. no requiere prueba, por lo que la carga de acreditar el pago, incumbe al extremo pasivo, al tenor de lo dispuesto en los arts. 167 ejusdem y 1757 del C.C., sin que hubiera cumplido con ella a pesar de haber sido notificada.

Atendidas las circunstancias expuestas y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el art. 384 numeral 3 del C.G.P, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE -LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** terminado e1de contrato arrendamiento del bien inmueble local ubicado en la carrera 8 B No. 57-14 de la ciudad de Bogotá celebrado CLAVACHI SATURIA DIAZ  $\mathbf{v}$ **SERGIO** entre ANTONIO LOPEZ y la ALEXANDRA DE LOS ANGELES TOCHON, por la causal específica, como quedó expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandada restituir a la parte actora el bien inmueble dado en arriendo y relacionado en el libelo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

**TERCERO:** Vencido el termino anterior sin que se haya dado cumplimiento a la orden, secretaria proceda a elaborar el respectivo **DESPACHO COMISORIO**, para lo cual deberá comisionarse a la **ALCALDIA LOCAL**,

ESTACION DE POLICIA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, para que practique la diligencia de lanzamiento con facultades para allanar y subcomisionar.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida. **Liquídense por Secretaría.** 

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### FERNANDO MORENO OJEDA

**JUEZ** 

JACA

# JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 de MARZO de 2023</u>.

#### JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Fernando Moreno Ojeda Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45497550c73f6b599743687c7f07bc8e06aedf9d73489227eb553658bb6ac1a3

Documento generado en 16/03/2023 09:50:04 AM

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00504-00

En atención al Informe secretarial que antecede y de la revisión de los memoriales aportados por el apoderado de la demandante, se evidencia prueba de notificación a los demandados, sin embargo, se observa en las respectivas certificaciones tanto físicas como electrónicas que la dirección aportada por la parte actora no corresponde a la dirección actual del juzgado como es; Calle 63 No. 9 - 76 Piso 3° Casa de Justicia Localidad de Chapinero, Bogotá, E-mail: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en consecuencia el Despacho;

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** las notificaciones efectuadas a los demandados en el entendido que la dirección aportada en las notificaciones no corresponde a la dirección actual del despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## FERNANDO MORENO OJEDA

#### **JUEZ**

JACA

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 de MARZO de 2023</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO Secretaria

# Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b48133bcb722a072f5ad6a90007b67e74423df229ccf98e01a98038d09642da4

Documento generado en 16/03/2023 09:59:58 AM

#### República de Colombia

#### Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00512-00

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección del mandamiento de pago proferido el 20/10/2022 respecto del nombre de uno de los demandados, siendo correcto **LUIS JORGE GARZÓN SUAREZ** y no **LUIS JORGE SUAREZ**, como quedo en el mandamiento, así las cosas, al revisar el auto en mención se evidencian los yerros mecanográficos, en consecuencia y en apego a las disposiciones del artículo 286 del C.G.P.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el parágrafo segundo del mandamiento de pago de fecha 20/10/2022, el cual quedara de la siguiente manera:

"LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI SEGUNDO SECTOR PROPIEDAD HORIZONTAL, contra ANA ALICIA SOCHE DE GARZÓN y LUIS JORGE GARZÓN SUAREZ, por los siguientes conceptos:"

**SEGUNDO:** En lo demás se mantendrá incólume el auto de fecha 20/10/2022 que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### FERNANDO MORENO OJEDA

#### **JUEZ**

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

JACA

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.** <u>**009**</u> en el día de hoy <u>**17 de MARZO de 2023**</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO Secretaria

# Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

#### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a694c5955ce6e03e521c0da509c378ab8f7c6c1d5a8d063d8170e7c57f42883

Documento generado en 16/03/2023 10:03:59 AM

### República de Colombia

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00578-00

Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar que, la entidad demandada **CIFRUTOL S.A.S**, fue notificado por la parte demandante del auto que libro mandamiento de pago de fecha 02/12/2022 de acuerdo a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo contabilidad01@cifrutol.com, quien dentro del término legal guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La parte ejecutante **LABORATORIO ANDIESEL ASOCIADOS S.A.S**, por intermedio de apoderado, promovió proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía contra la sociedad **CIFRUTOL S.A.S**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, que ordenara el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (Factura Electrónica), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 02/12/2022 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso al correo electrónico contabilidado1@cifrutol.com y, en el término legal, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### FERNANDO MORENO OJEDA

### **JUEZ**

JACA

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 de MARZO de 2023</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO Secretaria

> Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez Juzgado Pequeñas Causas

### Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a83725ac62803d1d6918cf9e6e1c48b604b147e13c77d685e47d0e7f44a66720

Documento generado en 16/03/2023 01:12:05 PM

### República de Colombia

### Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00588-00

De acuerdo al informe secretaria y los memoriales aportados por la parte demandante en la que aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 y memorial de Carlos Felipe Sánchez Gómez Abogado litigante mencionando notificación personal sin ser claro en su petición o en el motivo de su memorial, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PREVIO** a tener por notificado al demandado **JONATAN GUILLERMO BUITRAGO ACEVEDO** al correo electrónico jhonatan.buitrago@openenglish.com, se **REQUIERE** al apoderado de la actora para que aporte la constancia del acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEGUNDO:** No dar trámite al memorial aportado por quien dice llamarse **CARLOS FELIPE SÁNCHEZ GÓMEZ** Abogado litigante, por no tratarse de persona reconocida dentro del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### FERNANDO MORENO OJEDA

### **JUEZ**

JACA

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 de MARZO de 2023</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

# Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915beffd41c4496c0e6c212fd2cb09e216f8454c7621be8c399f08c9146fd78b

Documento generado en 16/03/2023 10:20:02 AM

### República de Colombia

## Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00588-00

De la revisión del cuaderno de medidas cautelares se observa que a pesar de haberse emitido auto ordenando medidas cautelares, por Secretaria no se ha dado tramite a los oficios correspondientes, por lo que el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** dese trámite de manera inmediata a los oficios correspondientes a la medida cautelar decretada en auto de fecha 2/12/2022.

### **CÚMPLASE**

### FERNANDO MORENO OJEDA

**JUEZ** 

(2)

JACA

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ca85c0c90d13b882078db9194fdf741610abd6ee8244f03d60f75745e892be**Documento generado en 16/03/2023 10:22:20 AM



# JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00605-00

Revisado el proceso se evidencia que la demandada fue notificada conforme a la ley 2213, el 09/12/22, quien vencido el termino de traslado guardo silencio.

Señala el artículo 440:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución,

### **ANTECEDENTES**

La parte ejecutante **EDIFICIO ALMANZOR PH** a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **CARMEN ALICIA DURAN DE LA TORRE**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (certificación), este despacho judicial libró orden de pago mediante calendado 02/12/2022  $\mathbf{v}$ notificación del extremo ejecutado, quien notificado del presente proceso y guardo silencio en el término de traslado, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso,

teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice la demandada, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

(1)

### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>09</u>** en el día de hoy **17 DE MARZO DE 2023**.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO** 

Secretaria

# Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92d6ea461b4869cea1c2912fc9ff9cec12fe4b303ba688877e4dd2f4d825f49d

Documento generado en 16/03/2023 11:15:07 AM



# JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00639-00

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, peticionada por la apoderada de la parte demandante Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO en el memorial que antecede, lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1. DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO de mínima cuantía incoado por AECSA S.A., (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra ANGELA ANDRADE GUZMAN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- **2. ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte **DEMANDADA** de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido, <u>si es del caso.</u>
- **3. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- **4.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).
- 5. Sin condena en costas.

**6.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO** 

Secretaria

S.S

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2b2b1450cde0ae4fa47c6dae7aca5649456f41cf4fdf3eb0afbdd29da28e79f

Documento generado en 16/03/2023 11:30:55 AM



# JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00681-00

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, peticionada por la apoderada de la parte demandante Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR en el memorial que antecede, lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1. DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO con GARANTÍA REAL de mínima cuantía incoado BANCO BBVA COLOMBIA. contra TANIA CAROLINA BARRETO ECHEVERRY, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- **2. ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte **DEMANDADA** de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido, <u>si es del caso.</u>
- **3. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- **4.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).
- 5. Sin condena en costas.

**6.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO** 

Secretaria

S.S

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41fa063c34c8897c36de86c92e338a7074cbca6aff306e51771ff399fe74be2**Documento generado en 16/03/2023 11:32:48 AM



# JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00701-00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:** 

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía a favor de) EDIFICIO SAN SEBASTIAN - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra LEONARDO MARTINEZ FORERO, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$1'422.000.oo**. M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas de <u>administración</u> causadas desde el mes de enero a septiembre de 2022, correspondiente a las discriminadas en el líbelo de la demanda.
- **2.** Por la suma de **\$231.300,00**. M/cte., por concepto de una (1) cuota extraordinaria causada el mes de junio de 2022, correspondiente al discriminado en el líbelo de la demanda,
- **3**. Por los intereses moratorios de los numerales anteriores causados desde cada obligación se hizo exigible (enero de 2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

**4**.- Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, retroactivos y otros emolumentos que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

**5. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al abogado **NICOLÁS PRIETO GARCÍA**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le ADVIERTE que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.** <u>009</u> en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO** 

Secretaria

# Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c558c09b67c28a2a721c56934c8d0bd6f68831edb312d1747c33e58992291808

Documento generado en 16/03/2023 11:33:56 AM



# JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00703-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP - EN INTERVENCIÓN NUESTRACOOP, contra YEISON EDUVIER GIRON LOPEZ, por los siguientes conceptos:

### EL PAGARÉ No. 297

- 1.-Por la suma de \$2'922.192 M/cte., correspondiente al capital de veinticuatro (24) cuotas causadas desde enero de 2015 a diciembre de 2016, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda (07 de octubre de 2022), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- **2. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional

<u>j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al Dr. **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834b1f39bf00bfe9cc407c9869eaf592d1f540898f1db77a42a52ceb05854a56**Documento generado en 16/03/2023 11:36:38 AM



# JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00709-00

A efecto de resolver la inconformidad presentada contra el auto calendado 28 de junio de 2021, mediante el cual se niega la orden de pago impetrada, y sin necesidad de entrar en hondas consideraciones jurídicas, basta con afirmar que el auto objeto de censura se mantendrá incólume.

Lo anterior por cuanto, tratándose de procesos ejecutivos el primer estudio que se impone es el de determinar si se está en presencia de títulos ejecutivos, por lo que procederá entonces este Despacho a efectuar tal análisis, para lo cual se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él".

Valga también precisar que, como quiera que en este tipo de procesos el derecho debe ser cierto y por consiguiente constar en un título, éste al momento de ser presentado para su cobro judicial debe contener los requisitos antes citados, sin que resulte viable que en el transcurso del proceso se vayan configurando, pues de ser así no se estaría en presencia de un proceso de ejecución sino de naturaleza cognoscitiva, así como se reitera, en auto que inadmite "Sabido es, que para ejecutar directamente dineros de un supuesto, debe acudirse primero al procedimiento verbal" en el cual sólo hay certeza del derecho hasta tanto se profiera la correspondiente sentencia que decida las pretensiones invocadas.

Aunado a que el artículo 1609 del Código Civil, dispone que: "Excepción por contrato no cumplido. En los contratos bilaterales ninguno de los

contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

En el caso que nos ocupa, la obligación perseguida desde el contexto de la ejecución, si bien, en principio resulta clara, pues se identifica a los promitentes compradores LUZ ELENA YEPES MAYA en calidad de PROMITENTE VENDEDORA, y al promitente comprador FELIPE TRIAS VISBAL, como deudor, en cuanto a la naturaleza de la obligación no ocurre lo mismo, pues esta se deriva de una prestación contractual, la cual surgiría de una serie de obligaciones mutuas cuya consecución dependen una de otra, amén de observase lo pactado en el contrato de compraventa en el que el aquí demandado informa el extremo demandante que "no ha cumplido con su obligación de registrar la escritura pública de compraventa, número 8860, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil tres (2003) por lo que dificilmente podría inferirse con total certeza y claridad, que el documento aportado (título) infiere el Despacho una promesa de compraventa.

Además el pago por concepto de títulos judiciales por cierto valor perseguidos más intereses moratorios se derivan de un proceso coactivo contra aquí la demandante, por lo que la obligación así perseguida no es nítida, lo que redunda obligatoriamente en su exigibilidad, para poder determinar con absoluta certeza las obligaciones que se desprende del negocio jurídico realizado.

Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte, con la declaración judicial de incumplimiento, y de otra parte el contrato de promesa de compraventa celebrado, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera, como se direccionó al inicio de estas consideraciones, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentando los requisitos formales y de fondo que se deben integrar, razón por la cual se mantendrá la decisión objeto de reproche.

Por lo expuesto, el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto opugnado.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación interpuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

S.S

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2be0942fc6a4954d67f0ea5669bf23057d6908c835b1178d2667b839493b3c**Documento generado en 16/03/2023 11:41:02 AM



# JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00710-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, se **DISPONE:** 

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por LEONARDO ANDRES PINZON CASTAÑO contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO.** 

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

**QUINTO.** Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA ISABEL ZAPATA TABIMA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este

Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 Ibidem.

Por secretaria **ACLARESE** el informe al Despacho de fecha 01 de febrero de 2023 en el presente expediente, previo a futuras nulidades

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

S.S

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d3873d508b14296a083634f53b2c03394f53ef334fdaf61682a63585cda7fe3

Documento generado en 16/03/2023 11:42:28 AM



# JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00712-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:** 

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía a favor del EDIFICIO NAPOLES CHICO – PROPIEDAD HORIZONTAL, contra MANUEL FERNANDO CADAVID RESTREPO, LUZ HELENA CADAVID DE RISTIZABAL, -IVONNE PATRICIA CADAVID, ADRIANA VICTORIA CADAVID RESTREPO, ALVARO DE JESUS CADAVID RESTREPO, ANA PATRICIA CADAVID RESTREPO, MARIO IVAN CADAVID RESTREPO, MILLER RAMIRO CADAVID RESTREPO, CLAUDIA MELISSA HEINEY GONZALEZ, por los siguientes conceptos:

- 1.-Por la suma de **\$23'018.328.00** M/cte., por concepto de catorce (14) cuotas de administración causadas desde octubre de 2021 a noviembre de 2022, correspondiente en las discriminadas en la certificación expedida por la propiedad horizontal y en las pretensiones del líbelo de la demanda.
- **2.** Por la suma de **\$2'752.630.00** M/cte., por concepto de intereses de mora causados en desde el mes de noviembre de 2021 al mes de noviembre de 2022 correspondiente al discriminado en el líbelo de la demanda.
- **3**. Por los intereses moratorios de los numerales anteriores causados desde 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos

periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

- **4**.- Por las cuotas de administración ordinaria, extraordinarias, y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.
- **5. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.
- 6. ORDENAR el emplazamiento de los demandados LUZ HELENA CADAVID DE RISTIZABAL, -IVONNE PATRICIA CADAVID, ADRIANA VICTORIA CADAVID RESTREPO, ALVARO DE JESUS CADAVID RESTREPO, ANA PATRICIA CADAVID RESTREPO, MARIO IVAN CADAVID RESTREPO, MILLER RAMIRO CADAVID RESTREPO y CLAUDIA MELISSA HEINEY GONZALEZ, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso. En un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho Judicial, en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiese que deberá comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, secretaria proceda de conformidad con el REGISTRO EN EL SISTEMA DE EMPLAZADOS TYBA.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al abogado **HENRY ALFONSO ROBAYO LEGUIZAMON**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

Por secretaria **ACLARESE** el informe al Despacho de fecha 01 de febrero de 2023 en el presente expediente, previo a futuras nulidades.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

S.S

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **787c2efe5adc1f458c1d0f930d9a5ac14d7869379c82df0284fe2fe317719f9c**Documento generado en 16/03/2023 11:43:52 AM



# JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00718-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el proveído de fecha 19 de enero de 2022, en el cual se negó mandamiento de pago solicitado por MARÍA CLARA VALENCIA VANEGAS en contra del señor NICOLÁS GUTIÉRREZ BERMÚDEZ, por cuanto no se aportó el título valor objeto de la acción.

### 1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente, en síntesis, que el Despacho se abstuvo de librar mandamiento, si bien acreditó en el plenario el Contrato de Arrendamiento para Muebles de Vivienda Urbana del 15 de noviembre de 2016, anunciado en acápite de pruebas documentales y aportado en los anexos con la presente demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

De entrada, una vez revisado el escrito demandatorio aportado, se advierte que se asiste razón al inconformista, dado que en anexo allegado se evidencia el Contrato de Arrendamiento objeto del asunto, suscrito por las partes, junto con su número de cedula y huella.

Corolario, se revocará auto de fecha 19 de enero de 2023 y en su lugar se inadmite demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** auto de fecha 19 de enero de 2023 que NEGÓ el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, <u>so pena de rechazo</u>, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

**TERCERO**: Modifiquese o exclúyase en la pretensión 1.10 de la demanda, toda vez que refiere a cobro por concepto del 10% de honorarios más IVA, valor pretendido que no se encuentra ajustado en el titulo aportado como base de la ejecución, si bien estos deben suplirse dentro de la relación contractual del demandante y su representación judicial mas no del demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

# Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b98d03d3be04625acc6896626a963e0d1e9200820497d80f10b843bf555f4c38

Documento generado en 16/03/2023 11:47:55 AM



# JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00721-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **HOME TERRITORY S.A.S.**, (como endosatario en propiedad del HY CITE ENTERPRISSES COLOMBIA S.A.S) contra **NAPOLEÓN ORTIZ CASTRO**, por los siguientes conceptos.

### PAGARÉ No. 01

- 1. Por la suma de **\$2'204.000,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses de mora causados por el anterior capital desde la fecha que se hizo exigible la obligación (03 de febrero de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- 2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se RECONOCE Personería Jurídica a la Dra. OLGA LUCIA ARENALES **PATIÑO**, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

Por secretaria ACLARESE el informe al Despacho de fecha 01 de febrero de 2023 en el presente expediente, previo a futuras nulidades

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y** COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009** en el día de hoy 17 DE MARZO DE 2023.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 737139988d32678005958b1260c8598fcf8de880a235253a11d13ddd6598ab8a



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00723-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA cuantía a favor de ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S., contra EXPASSION S.A.S., y la entidad ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S., como integrantes de UNION TEMPORAL PUENTES DEL VALLE, por los siguientes conceptos:

#### FACTURAS ELECTRONICA DE VENTA Nos. 34, 36,

- 1. Por la suma de \$10'800.000.00. M/cte., por concepto de capital contenido en las dos (2) facturas electrónicas de venta citadas y aportadas con la demanda como títulos base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de exigibilidad de cada obligación (30-01-2021), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- **2. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. JAIR GÓMEZ GUARANGUAY**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO** 

Secretaria

S.S

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7255212408e03129b466a7467d575198e1b5420a2fe1b25dbf2c28bcc1d3beb

Documento generado en 16/03/2023 11:51:28 AM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00727-00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:** 

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía a favor de CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO -(CUAN) -PROPIEDAD HORIZONTAL, contra YANIRA GOMEZ VARGAS, por los siguientes conceptos:

- **1.** Por la suma de **\$10'576.600.00**. M/cte., por concepto de cincuenta y siete (57) cuotas de <u>administración</u> causadas desde el mes de septiembre de 2017 a mayo de 2022, correspondiente a las discriminadas en el líbelo de la demanda.
- **2**.- Por la suma de **\$6'434.260,00**. M/cte., por concepto intereses moratorios del anterior numeral causados desde cada obligación se hizo exigible (01/09/2017), correspondiente al discriminado en el líbelo de la demanda.
- **3**.- Por la suma de **\$277.476,00**. M/cte., por concepto de tres (3) cuotas de multa por inasistencia Asamblea General causadas en el mes de abril de 2016, 2017 y 2018, correspondiente al discriminado en el líbelo de la demanda.

- **4**.- Por la suma de **\$654.400,00**. M/cte., por concepto de cincuenta y tres cuotas parqueadero causadas desde el mes de enero de 2018 a mayo de 2022, correspondiente al discriminado en el líbelo de la demanda.
- **5**. Por los intereses moratorios de los numerales anteriores causados desde la presentación de la demanda (junio de 2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- **6**.- Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y otros emolumentos que se sigan causando en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.
- 7. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARTHA CECILIA VARGAS MOREN,** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le ADVIERTE que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

Por secretaria **ACLARESE** el informe al Despacho de fecha 01 de febrero de 2023 en el presente expediente, previo a futuras nulidades

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94e74255aa3cb1f2a4332decf466c1c5cbe669e10628675db7678a0dc287ba4e

Documento generado en 16/03/2023 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

S.S



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00740-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO** 

Secretaria

# Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cebfdbd8bb888984b70b8081dd8121bfb9c1fc2b71ffe714f519d44efd35fd04

Documento generado en 16/03/2023 11:57:25 AM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00743-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:** 

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía a favor de CRISTIAM MOHAMED JEREZ ROZO, contra JUAN CARLOS GONZÁLEZ CASTELLANOS y JAIR ÁNGEL GALVIS GARCÍA, por los siguientes conceptos:

- 1. -Por la suma de **\$136.660.** M/cte., por concepto de saldo de cuatro (4) cánones de arrendamiento causados desde el mes de mayo al mes de agosto de 2021, discriminados en la demanda.
- **2.** Por la suma de **\$2.726.680.**<sub>00.</sub> M/cte., por concepto de servicio de acueducto, agua y alcantarillado y aseo pactada en el titulo ejecutivo aportado con la demanda.
- **3.** -Por la suma de **\$2'277.390.**<sub>00.</sub> M/cte., por concepto de un (1) cánon de arrendamiento causado el mes de abril de 2022, discriminados en la demanda.
- **3.** -Por la suma de **\$1'138.695.**<sub>00.</sub> M/cte., por concepto de saldo cánon de arrendamiento causado el mes de mayo de 2022, discriminados en la demanda.

4.- Por la suma de \$6.832.170.00. M/cte., por concepto de cláusula penal

pactada en el titulo ejecutivo aportado con la demanda, (regulada en

atención a lo previsto en el artículo 1601 del Código Civil).

**5. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos

291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de

2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se

deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de

cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán

simultáneamente.

6. ORDENAR el emplazamiento de los demandados JUAN CARLOS

GONZÁLEZ CASTELLANOS y JAIR ÁNGEL GALVIS GARCÍA en los

términos del artículo 108 del Código General del Proceso. En un listado en

donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del

proceso, su naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho

Judicial, en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiese

que deberá comparecer dentro del término de quince (15) días después de

la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, secretaria proceda de conformidad con el REGISTRO EN

EL SISTEMA DE EMPLAZADOS TYBA.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se RECONOCE Personería Jurídica al abogado JOHN JAIRO FLÓREZ

**PLATA**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder

conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fd8baf30474d8b9d0be8cc9ccf5771ad319004244620826873307d84bed1cc**Documento generado en 16/03/2023 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

S.S



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00745-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.** (como endosatario en propiedad de Banco Davivienda) contra **FERNANDO ALFONSO MOYA BURGOS**, por los siguientes conceptos.

#### PAGARÉ No. 6839286

- 1. Por la suma de **\$28'027.284,00**. M/Cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha que se hizo exigible la obligación (21 de septiembre de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBI para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- 2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la **Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA**, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

S.S

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d0ed8781ac2101fe29dcdb84ffbd0983f003f10e966b656849a38715e0f54f**Documento generado en 16/03/2023 12:01:30 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00746-00

Vista la solicitud que antecede, allegada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición – Fundación Liborio Mejía, en el que informa la admisión de la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentada por el demandado LUCY SIKINT BUENO ROJAS con fecha veintidós (22) de Febrero del año (2023), el Juzgado **DISPONE**:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la SUSPENSION del presente proceso, por el término de 60 días, tal como lo dispone el artículo 544 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Una vez resuelto el trámite de negociación de deudas el Despacho se pronunciará sobre la subsanación presentada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO Secretaria

# Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586d9bcfafa31e7e2063465fa890cc76c7c740305367ed536730f3c8aa44f106**Documento generado en 16/03/2023 12:20:05 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00747-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA cuantía a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI, contra HERNANDEZ FRANCISCO ANTONIO SILVA, por los siguientes conceptos:

#### EL PAGARÉ No. 36153

- 1.-Por la suma de \$12'025.427.00 M/cte., correspondiente al capital de nueve (31) cuotas vencidas y no pagadas causadas desde 31 de marzo de 2018, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible (01/04/2018), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- **2. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional

<u>j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f96cda7e83a4f426bf27deb43227638b8bee5b5b67277291c94e5fac9891f99



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00752-00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, el Juzgado con apoyo en el artículo 93 del Código General del Proceso señala "el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de la audiencia inicial" y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, ADMITE la REFORMA de la demanda EJECUTIVA, por cuanto la misma reúne los requisitos legales y corrige por tratarse de un proceso de mínima cuantía, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA cuantía a favor de EDIFICIO CONJUNTO PASEO DEL LAGO PRIMERA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, contra ALVARO JOSÉ ORJUELA BOCANEGRA, por los siguientes conceptos:

- **1**.-Por la suma de **\$2'180.800.oo.** M/cte., por concepto de noventa y seis (96) cuotas de administración de garaje No. 36 causadas desde diciembre de 2014 a noviembre de 2022, correspondiente en las discriminadas en la certificación expedida por la propiedad horizontal y en las pretensiones del líbelo de la demanda.
- 2.- Por la suma de **\$36.300.00.** M/cte., por concepto de tres cuotas (3) de sanción por la inasistencia de Asamblea General Extraordinaria causadas en el mes de marzo, agosto de 2021 y el mes de agosto de 2022 al mes de noviembre de 2022 correspondiente al discriminado en el líbelo de la demanda.

3. Por los intereses moratorios de los numerales anteriores causados desde

que cada obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que

se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos

periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del

Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

4.- Por las cuotas de administración ordinaria, extraordinarias, sanciones y

demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo (diciembre

de 2022), junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se

acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675

de 2001.

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos

291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de

2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se

deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de

cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán

simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. NESTOR TOBON PEÑUELA, como

apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art.

74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista

de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado

de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el

numeral 7º del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

S.S

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc00f372dca17b33d3c34e845799cba7d405a28ac2aab73036daa1e0f15952**Documento generado en 16/03/2023 12:06:55 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00753-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:** 

PRIMERO. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CARLOS ENRIQUE GIRALDO TRUJILLO, contra MARIA EUGENIA CATRO P.

**SEGUNDO**. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

**CUARTO. NOTIFICAR** al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional <u>j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado **ALVARO HIDLAGO CRUZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37c805777df3fab72746e8e0cc84970c8521448916d10027173bac2599a7e9f3

Documento generado en 16/03/2023 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

S.S



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00755-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos de confirmad con los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:** 

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra YULDOR RUFINO BOHORQUEZ AMAYA, YENCY EDITH VARGAS BARRERA y VÍCTOR DANIEL RIOBO DELGADO, por los siguientes conceptos:

1. -Por la suma de \$16'534.232.00. M/cte., por concepto de 8 cánones de arrendamiento causados desde el mes de marzo al mes de octubre de 2020, discriminados en la demanda, mas los intereses moratorios causados desde que cada obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al abogado CRISTIAN CAMILO CUERVO ZAMBRANO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO** 

Secretaria

S.S

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aa12fd0a8632ffbd01a1ec0dd2ce8d051081784b0abdd56808d4ebca93ec4c9

Documento generado en 16/03/2023 12:10:31 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00762-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO** 

Secretaria

# Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efc655c74d66ea5f3fa5898a604107c304c074536bc2a08dc12e3779089506e**Documento generado en 16/03/2023 12:13:11 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00763-00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:** 

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía a favor de) EDIFICIO LOS CEREZOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra CARLOS VITALIANO SANCHEZ BELTRAN, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$13'365.400.oo**. M/cte., por concepto de veintisiete (27) cuotas de <u>administración</u> causadas desde el mes de enero a septiembre de 2022, correspondiente a las discriminadas en el líbelo de la demanda.
- **2.** Por la suma de **\$123.000,00**. M/cte., por concepto de una (1) cuota extraordinaria causada el mes de noviembre de 2021, correspondiente al discriminado en el líbelo de la demanda,
- **3**. Por los intereses de mora de los numerales anteriores causados desde cada obligación se hizo exigible (agosto de 2021), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

**4**.- Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y otros emolumentos que se causen en lo sucesivo (desde 30 de septiembre de 2022), junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

5. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al abogado **MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le ADVIERTE que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

# Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

#### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da4dd45db80f3b661957bd0f395d4d61c0fb7e84f0eda683b5afec87400dce5b

Documento generado en 16/03/2023 12:14:24 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00772-00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, el Juzgado con apoyo en el artículo 93 del Código General del Proceso señala "el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de la audiencia inicial" y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, ADMITE la demanda, por cuanto la misma reúne los requisitos legales y corrige por tratarse de un proceso de mínima cuantía, y de acuerdo a lo previsto en la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, se **RESUELVE**:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE instaurada por GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S. A. E.S.P., contra HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO COLMENARES RODRÍGUEZ; LUCY CONSTANZA QUIROGA, ROSA MARÍA COLMENARES QUIROGA, LADY FADIA COLMENARES QUIROGA Y SARA **MILENA** COLMENARES QUIROGA, **HEREDEROS** У contra INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO COLMENARES RODRÍGUEZ; CLARA CECILIA COLMENARES VARGAS, HÉCTOR BRAULIO COLMENARES VARGAS, CARMEN CECILIA VARGAS TARAZONA, VIRGELINA CIFUENTES RINCÓN, LUIS ANTONIO NÚÑEZ CARO, LUIS EDUARDO COLMENARES PÁEZ, ROSA MARÍA RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO COLMENARES,

**SEGUNDO.** Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

**TERCERO.** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. (art. 27 ley 56/81)

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los **HEREDEROS** INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO COLMENARES RODRÍGUEZ, CARMEN CECILIA VARGAS TARAZONA, VIRGELINA CIFUENTES RINCÓN, LUIS ANTONIO NÚÑEZ CARO, CLARA CECILIA COLMENARES VARGAS, LUIS EDUARDO COLMENARES y ROSA MARÍA RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho Judicial, en cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Advirtiese que deberá comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, sus correcciones, adiciones demás, través del correo electrónico del despacho j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, secretaria proceda de conformidad con el REGISTRO EN EL SISTEMA DE EMPLAZADOS TYBA.

**QUINTO. ORDENAR** el registro de la inscripción de la demanda según en el folio de matrícula del inmueble No. 176-76492, "LOTE LA CLAVELLINA", ubicado en la vereda EL MORTIÑO del municipio de COGUA, departamento de Cundinamarca, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Zipaquirá, objeto del proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021 *ítem* ii, "<u>ii</u>. <u>Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de la conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021 *ítem* ii, "<u>ii</u>. <u>Faculta para que el juez autorice el ingreso de la conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021 *ítem* ii, "<u>ii</u>. <u>Faculta para que el juez autorice el ingreso de la conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021 *ítem* ii, "<u>ii</u>. <u>Faculta para que el juez autorice el ingreso de la conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021 *ítem* ii, "<u>ii</u>. <u>Faculta para que el juez autorice el ingreso de la predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de la conformidad con lo dispuesto en la conformidad con lo dispuesto en los procesos de la conformidad con lo dispuesto en los procesos de la conformidad con lo dispuesto en los procesos de la conformidad con lo dispuesto en lo conformidad con lo conformidad con</u></u></u></u></u>

servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial. De acuerdo con la normativa anterior se AUTORIZA a la parte demandante el ingreso al predio denominado "LOTE LA CLAVELLINA, ubicado en la vereda EL MORTIÑO del municipio de COGUA, departamento de Cundinamarca, registrado al FMI No. 176-76492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ZIPAQUIRA, Departamento Cundinamarca, propiedad de los aquí demandados, así como la ejecución de las obras necesarias de sus contratistas de acuerdo con el proyecto presentado con esta demanda denominado SAN LUIS PELDAR (Transitar libremente por esa zona con el fin de construir y verificar las instalaciones, que pertenezcan a GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S. A. E.S.P.), para el goce efectivo de la servidumbre.

También se ordena expedir copia autentica de este auto con destino a la parte demandada, junto con un oficio dirigido al inspector de policía de ese municipio comunicando la medida acá adoptada para que garanticen la efectividad de la ejecución de las obras necesarias de acuerdo al proyecto para el goce efectivo de la servidumbre, adjuntándose copia de la presente demanda.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ROMÁN CAMILO AYALA FERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le ADVIERTE que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

S.S.

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2457c4b1e79e5d979e50e3ab5e16cea3d5e017adb429637b993e745804ffc2**Documento generado en 16/03/2023 12:22:19 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00780-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 02 de febrero de 2023, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda con fundamento en la disposición citada

Lo anterior, si bien subsanó los puntos del 2, 3 y 4 cierto es que el punto 1 no fue así como se se indicó en el auto inadmisorio, esto es, "Apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...", era menester agotar el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el Artículo 621 del C.G.P., no trae como excepción para el requisito de procedibilidad los procesos declarativos, máxime cuando taxativamente solo trae como excepción "... los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.", caso último que no encuadra en el presente asunto

Por tanto, se da lugar a su RECHAZO. <u>Como quiera que el libelo genitor y</u> <u>sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda</u>, sin necesidad de mediar desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

S.S.

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63081ddecb40bb436a21f5d19302d2ec793e6d83a84167e13106233912503b76**Documento generado en 16/03/2023 12:28:00 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00783-00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:** 

**LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ASTROMACK S.A.S.**, contra **CONCAY S.A.**, por los siguientes conceptos:

**FACTURAS ELECTRONICA DE VENTA** Nos. FEV-54, FEV-67, FEV-146, FEV-187, FEV-224, FEV-281, FEV-297, FEV-331, FEV-343.

- 1. Por la suma de \$20'706.000.oo. M/cte., por concepto de capital contenido en las facturas (9) electrónicas de venta citadas y aportadas con la demanda como títulos base de la ejecución.
- 2. Por los intereses de mora causados del numeral anterior desde que cada obligación se hizo exigible (13-09-2021), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- **3. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la **Dra. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 666e68cff6aa3d52cb0af8a2502afbcf4071dd01a217a1828c815984afd24830

Documento generado en 16/03/2023 12:29:10 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00784-00

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda y de confirmad con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, se **DISPONE:** 

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por EDGAR EMILIO AVILA BOTTIA contra EMPRESA H.D.I. SEGUROS S.A. BOGOTA y JORGE ARMANDO VALERO CARRILLO.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 368 y 391 CGP). (Responsabilidad extracontractual)

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

**QUINTO**. Se **RECONOCER** Personería al abogado Dr. **EDGAR EMILIO AVILA BOTTIA**, quien actúa en nombre propio en el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

#### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

S.S.

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bef44a8f4726865702f9ddd95669011404aeab3eef124810c09ad723fc1e952**Documento generado en 16/03/2023 12:31:06 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00785-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:** 

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra ROBERTO SAAVEDRA ARDILA, por los siguientes conceptos:

#### PAGARÉ No. 2347360.

- 1.-Por la suma de \$23'017.692,00. M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución. más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (12 de julio de 2022), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- **2**. Por la suma de **\$1.465.760,00**. M/cte., por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 11 de julio d 2022, pactado en el pagaré y descrito en el libelo genitor.
- **3**. Por la suma de **\$550.540,00**. M/cte., por concepto de intereses de mora, causados desde el 11 de julio de 2022, pactado en el pagaré y descrito en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO** 

Secretaria

# Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5a853fc27fe85adec29673317eb9f7f995a68fa69d6fdac0a8f35192cf79ce5

Documento generado en 16/03/2023 12:32:18 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00786-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 02 de febrero de 2023, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda con fundamento en la disposición citada

Téngase en cuenta que no se subsano conforme se indicó en el auto inadmisorio, esto es, "Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de las entidades demandantes SCOTIABANK COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y SYSTEMGOUP S.A.S", por cuanto solo se limitó aportar RUT de Patrimonios Autónomos Fiduciaria Scotianbank Colpatria, sin allegar prueba alguna al plenario sobre la Representación Legal actual de las entidades antes mencionadas.

Por tanto, se da lugar a su RECHAZO. <u>Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda, sin necesidad de mediar desglose</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a441a1467844c620ca0227ea4a8413004aa79fa59b3530159957c5fb150c5b**Documento generado en 16/03/2023 12:34:08 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00115-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que el documento base de la acción es un Contrato de compraventa de bienes inmuebles, el cual no reúne los requisitos del Art. 422 C.G.P. en concordancia con los Arts. 619 y s.s. del Co. Co., toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación exigible.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y especificas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En ese sentido, si bien el documento allegado permite establecer su autenticidad, procedencia, claridad y expresividad, no es así respecto a la exigibilidad de la obligación, máxime si tenemos en cuenta que lo pretendido es el cobro de las arras estipuladas en la cláusula séptima que está supeditada al incumpliendo de las obligaciones de la contraparte, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario

Sabido es, que para ejecutar directamente dineros de un contrato, debe acudirse primero al procedimiento verbal, a efecto de que se constituya el derecho que se pretende reclamar, por ser una contraprestación y después de obtener la sentencia que condene al extremo pasivo, ahí sí acudir a la vía ejecutiva, en consecuencia no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, cuando las pretensiones deprecadas tienen un trámite previo y que es el adecuado a las mismas.

Por lo tanto, el Contrato de compraventa, no prestan mérito ejecutivo, dado

que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar

el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de

pago respecto del referido documento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO. administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE** 

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados

a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la

demanda.

**TERCERO**: Déjense las constancias del caso y archívese demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 009 en el día de hoy 17 DE MARZO DE 2023.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO** 

Secretaria

S.S

# Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6781c2b544b3de3579f0856f42f08da90313e4559ede03e445602d841d279413**Documento generado en 16/03/2023 12:36:21 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00133-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

- 1. Allegue el último avalúo catastral del bien objeto de la presente. (No. 3 art. 399 C.G.P.)
- 2. Indique bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministradas de los demandados son las utilizadas, aporte las evidencias. (Núm. 10 art. 82 C.G.P. e inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.)
- 3. Allegue certificado de Cámara y Comercio del demandado, con expedición no superior a 1 mes. (art. 85 C.G.P.)
- 4. Allegue una certificación actualizada expedida por el Registro Abierto de Avaluadores, por cuanto la misma data del año 2019 y tiene vigencia de 30 días, respecto del Profesional Carlos Arturo Camargo Rincón, quien rindió dicho avalúo.
- 5. Ponga a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, es decir, título judicial donde se demuestre que fuera consignado el valor indemnizatorio estimado, conforme lo señala el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86afb8c1ef85a0a3a194a930eb5cf19c078048217784447fc5099d9e0819c001**Documento generado en 16/03/2023 12:37:46 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00140-00

Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, quien mediante proveído de 04 de marzo de 2020 declaró la falta de competencia para continuar su conocimiento, la decisión AC685-2022 emitida por la Corte Suprema de Justicia quien resolvió el conflicto de competencia suscitado dentro del presente asunto y la decisión de 19 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien rechazó por falta de competencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá.
- **2**. Requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, para que organice en orden cronológico las diligencias efectuadas en el presente asunto y allegue el índice de forma completa como lo ordena la Circular PCSJA20-27 del 21/07/2020, y conformación del expediente Acuerdo PCSDJA20-11567 de 2020.
- **3**. Por secretaría practíquese el emplazamiento de Margarita Garzón Castro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. (Decreto 1213 de 2022, articulo 10).
- 4. Por secretaria requiérase al perito Cesar Armando Lancheros Páez, para que cumpla con lo ordenado en la diligencia de fecha 02 de diciembre de 2019, practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, esto

es, practicar el dictamen pericial correspondiente del bien objeto del presente asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

S.S

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53833cfa6798e25a302e9be2060805f45ccf3c2e3531ea035468ca4832d798f2

Documento generado en 16/03/2023 12:39:21 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00144-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

- 1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada, e indique como la obtuvo y aporte las evidencias. (Núm. 10 art. 82 C.G.P. e inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022.)
- 2. Apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3. Acreditese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.
- 4. Modifiquese el poder especial otorgado, donde se identifique y determine claramente el presente asunto, dado que allí relaciona proceso monitorio y en el escrito de demanda la presenta como verbal sumario, lo cual son dos procedimientos completamente distintos (art. 74 C.G.P.).
- 5. Exclúyase de la pretensión segunda de ordenar el pago del valor junto con sus intereses, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

S.S

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e707a772b6967e6ee8c5ec237394d8902947fb9da87d061086ef7f818c5556f

Documento generado en 16/03/2023 12:40:55 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00156-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.**, (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **MARILUZ MALDONADO MEJIA**, por los siguientes conceptos.

#### PAGARÉ No. 2287474

- 1. Por la suma de **\$4'921.471,00**. M/cte., por concepto de saldo capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda (07 de septiembre de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- 2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como apoderado y Representante Legal de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7143a4a001edd5e7d54b30291ddf45553c417fb87711e37f5ceca71e1c212a59**Documento generado en 16/03/2023 12:42:09 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00165-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

- 1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado y los testigos es la utilizada, e indique como las obtuvo y aporte las evidencias. (Núm. 10 art. 82 C.G.P. e inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022.)
- 2. Apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez, que si bien solicitó medidas cautelares que en principio exoneraría dicho requisito en cita, lo cierto es, que la medida cautelar solicitada no es procedente para esta clase de asuntos dado que en aplicación al amparo de las medidas innominadas establecidas en el literal c, del artículo 590 del Código General del Proceso, no es viable invocar cauciones que el ordenamiento patrio tiene reguladas para otro tipo de diligenciamientos
- 3. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.
- 4. Exclúyase de la pretensión quinta de ordenar el pago de los intereses, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

S.S

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdfd728e5ce86cab9ba6ec02b1db12f6721890e081e11635292c8b23a14433ce

Documento generado en 16/03/2023 12:47:09 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00167-00

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad SUMAS Y SOLUCIONES SAS, donde se acredite el representante legal que endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto, con fecha de expedición no superior a un mes, (Núm. 2 art. 82 del CGP)

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello, toda vez que lo anuncia en el acápite de notificaciones de la presente demanda sin aportar la misma (solicitud de crédito).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

Firmado Por: Fernando Moreno Ojeda Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dd65f67aecebb412583901bf2e4e74a8561a82da1c29864849570835edf3683

Documento generado en 16/03/2023 12:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

S.S



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00169-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

- 1. Teniendo en cuenta la naturaleza del gravamen que se constituyó sobre el bien objeto de la presente, indíquese de llegarse a conocer, si existe alguna otra obligación que garantice la hipoteca.
- 2. Apórtese folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, con fecha de expedición no superior a un mes (núm. 5° art. 84 *ibídem*)
- 3. Allegue certificado de Cámara y Comercio del demandante, con expedición no superior a 1 mes. (art. 85 C.G.P.)
- 4. Allegue el último avalúo catastral del bien objeto de la presente. (No. 3 art. 399 C.G.P.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

### JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

#### **JOHANNA CATHERINE PULIDO**

Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83d0f3bdb1b4b3b844477fc1b311cbeecca5bca3c42d7bd243788d30a6cf19d6

Documento generado en 16/03/2023 01:10:11 PM



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00171-00

- 1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad demandada DIVISION MENOR DEL FUTBOL AFICIONADO, con fecha de expedición no superior a un mes, (Núm. 2 art. 82 del CGP)
- 2. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad demandante PRADA Y CIA LTDA. VIGILANCIA PRIVADA PRAVISEG CEEME "PRAVISEG", con fecha de expedición no superior a un mes, (Núm. 2 art. 82 del CGP). Teniendo en cuenta que la misma no se aportó a efectos de acreditar el poder conferido.
- 3. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses moratorios, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.
- 4. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.
- 5. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la parte demandada y los testigos es la utilizada es la utilizada, aporte pruebas de ello.
- 6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el

artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>009</u>** en el día de hoy <u>17 DE MARZO DE 2023</u>.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{a4b8b01f2fe898c59965c1f7a3e8deb401baa02e12c7f4975f8754e9c4eec95d}$ 

Documento generado en 16/03/2023 12:49:04 PM